



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

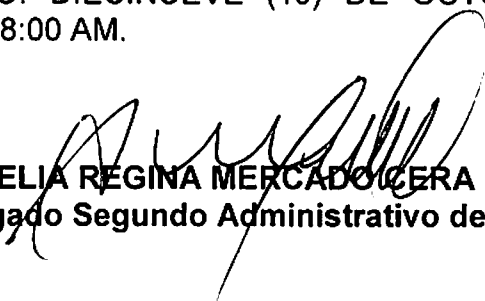
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

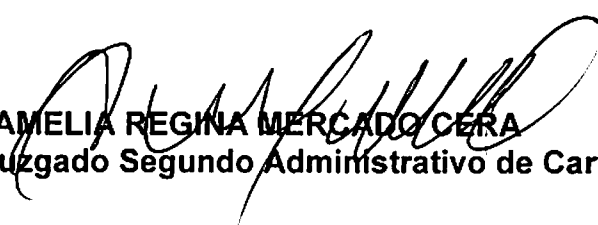
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2016-00213-00
Demandante/Accionante	JULIO FLOREZ BARROS-OTROS
Demandado/Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: EXCEPCIONES

EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-002-2016-00213-00

ACTOR: JULIO FLOREZ BARROS Y OTROS

DEMANDADOS: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA Y EJÉRCITO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, otorgado por el entonces Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, Brigadier General **LUIS ALBERTO POVEDA ZAPATA**, quien fungía tal cargo para la época de la notificación de la demanda, dentro del término de traslado de la misma fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito presentar **EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD**, en el proceso de la referencia.

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, de los perjuicios causados a los demandantes, por el secuestro del señor **JULIO FLOREZ BARROS**, el 15 de marzo de 1998, por espacio de 32 días, hasta el 18 de abril de ese mismo año, en el Municipio de Pinillos – Sur de Bolívar, supuestamente por la falla en el servicio por omisión de las Entidades demandadas, en garantizar integridad personal del antes citado.

De tal manera, al quedar en libertad el señor **FLOREZ BARROS**, el 18 de abril de 1998, el daño se consumó, y a partir del día siguiente 19 de abril de 1998, se empezó a correr el término de caducidad de 2 años, contemplado en el antiguo artículo 136 Num. 8 del C.C.A., derogado por el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., para el medio de control de reparación directa, pues la demanda se presentó hasta el año 2016.

En este sentido no puede aceptarse la tesis adoptada por el Despacho, en el Auto de Fecha 20 de enero de 2017, que admitió la demanda, bajo el argumento que al derivarse el daño de la comisión de un delito de secuestro, debe entenderse que este es un delito continuado, por ende al igual que el desaparecimiento y el desplazamiento forzado, no se aplica la norma general de caducidad, por cuanto en el caso particular, el señor **FLORES BARROS**, fue liberado a los 32 días de su secuestro, por ende el daño cesó y se consolidó desde esa fecha.

177

Si bien uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional frente al tema de desplazamiento forzado, es precisamente que el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención, que se dio el 23 de mayo de 2013, y no se pueden tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, este término especial solo cubre para las demandas cuyas pretensiones indemnizatorias respecto del desplazamiento forzado, no frente a ninguna otra conducta. De tal manera, aunque la sentencia en comento señala un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado, este término no es aplicable o extensivo para otra clase de hechos, más cuando ni siquiera se ha demostrado su conexidad con el desplazamiento que se afirma sufrieron los demandantes.

En estos términos, es inadmisibile que se pretenda revivir el término perentorio dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., derogado por el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., de dos años para interponer ante esta jurisdicción, la correspondiente Acción de Reparación Directa, por el secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS, de quien se dice fue secuestrado del 18 de marzo al 18 de abril de 1998, sin que se encuentre probado tampoco que se trate de un delito de lesa humanidad, para efectos que no se aplique la regla general de caducidad, descrita en la normatividad antes citada.

En el auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, exp.49299: *“La noción de delito de lesa humanidad se encuentra en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a los derechos de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática”*.

De acuerdo a los criterios expuestos por el Consejo de Estado; debe señalarse la imprescriptibilidad de la acción penal, para fines que un delito de lesa humanidad pueda ser investigado por parte del Estado en cualquier tiempo y no quede impune, no implica la suspensión indefinida del término de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por los eventuales daños que genere tal ilícito, por cuanto son dos figuras procesales diferentes.

Es así como se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del Rad. No. 18001-23-33-000-2014-00072-01, profiere el Auto de fecha 13 de mayo de 2015, por el cual se declara la caducidad de la Acción de Reparación Directa, pese a que el hecho generador del daño, es un delito de lesa humanidad, atendiendo las siguientes consideraciones: *“(...) Señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a la “imprescriptibilidad de la acción penal”, cuando a la luz de lo señalado recientemente por el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo. Así pues no puede confundirse caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es un fenómeno sustancial. La Caducidad se refiere a la extinción de la Acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en este caso del crimen de lesa humanidad – la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso jure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos, los de la caducidad no son susceptibles de suspensión”.*

Así mismo se pronunció, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

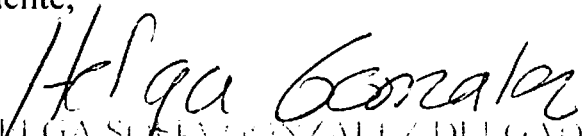
“Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda

desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio".

De tal manera, que en este caso, con independencia que las circunstancias fácticas que rodearon la muerte generadora de los daños reclamados en esta Acción de Reparación Directa, puedan ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, esto no implica que el término de caducidad de dos años para interponer esta Acción, no haya empezado a correr desde el día siguiente de su ocurrencia, así penalmente tales delitos sean imprescriptibles para investigar y sancionar a los responsables de los mismos

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No. 24.792.717 de Cartagena
T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

723
-13-14-
E/C
08 SET. 2017

Cartagena de Indias D. T. y C, septiembre de 2017.

Doctor.

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-002-2016-00213-00

ACTOR: JULIO FLOREZ BARROS Y OTROS

DEMANDADOS: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA Y EJÉRCITO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.669 y Tarjeta Profesional No. 231.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Apunta el demandante dentro de su escrito principal posteriormente reformado, que se pretende indemnización de perjuicios y declaratoria de responsabilidad administrativa en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

Al respecto, dentro de los hechos alude el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la convocatoria de la Entidad demandada a comparecer en calidad de convocada ante la Procuraduría General de la Nación para dar trámite a conciliación extrajudicial con el fin de decantar y llegar a acuerdo conciliatorio frente al objeto de la demanda. Sin embargo, respecto a dicho requisito, el mismo no fue agotado respecto de la Cartera que represento, toda vez que al mismo no le fue notificado el traslado de la solicitud, así como tampoco fue convocado a comparecer a la audiencia de conciliación que se surtiera ante la Procuraduría 130 de Asuntos Judiciales del Distrito de Cartagena delegada ante los Jueces Administrativos de esta ciudad.

Así las cosas, me permito allegar prueba sumaria de lo anteriormente afirmado, obtenidas luego de la consulta que de manera personal realizó la suscrita ante el Despacho adscrito al Ministerio Público, en la que se observa que el correo de citación fue enviado únicamente al convocante y al parecer a la Policía Nacional.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Por lo anterior, al no haberse cumplido con el requisito exigido por la Ley 640 de 2001, no es posible dar trámite al presente asunto.

B. CADUCIDAD

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, de los perjuicios causados a los demandantes, por el secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS, el 15 de marzo de 1998, por espacio de 32 días, hasta el 18 de abril de ese mismo año, en el Municipio de Pinillos - Sur de Bolívar, supuestamente por la falla en el servicio por omisión de las Entidades demandadas, en garantizar integridad personal del antes citado.

De tal manera, al quedar en libertad el señor FLOREZ BARROS, el 18 de abril de 1998, el daño se consumó, y a partir del día siguiente 19 de abril de 1998, se empezó a correr el término de caducidad de 2 años, contemplado en el antiguo artículo 136 Num. 8 del C.C.A., derogado por el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., para el medio de control de reparación directa, pues la demanda se presentó hasta el año 2016.

En este sentido no puede aceptarse la tesis adoptada por el Despacho, en el Auto de Fecha 20 de enero de 2017, que admitió la demanda, bajo el argumento que al derivarse el daño de la comisión de un delito de secuestro, debe entenderse que este es un delito continuado, por ende al igual que el desaparecimiento y el desplazamiento forzado, no se aplica la norma general de caducidad, por cuanto en el caso particular, el señor FLORES BARROS, fue liberado a los 32 días de su secuestro, por ende el daño cesó y se consolidó desde esa fecha.

Si bien uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional frente al tema de desplazamiento forzado, es precisamente que el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención, que se dio el 23 de mayo de 2013, y no se pueden tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, este término especial solo cubre para las demandas cuyas pretensiones indemnizatorias respecto del desplazamiento forzado, no frente a ninguna otra conducta. De tal manera, aunque la sentencia en comento señala un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado, este término no es aplicable o extensivo para otra clase de hechos, más cuando ni siquiera se ha demostrado su conexidad con el desplazamiento que se afirma sufrieron los demandantes.

En estos términos, es inadmisibles que se pretenda revivir el término perentorio dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., derogado por el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., de dos años para interponer ante esta jurisdicción, la correspondiente Acción de Reparación Directa, por el secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS,



de quien se dice fue secuestrado del 18 de marzo al 18 de abril de 1998, sin que se encuentre probado tampoco que se trate de un delito de lesa humanidad, para efectos que no se aplique la regla general de caducidad, descrita en la normatividad antes citada.

En el auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, exp.49299: "La noción de delito de lesa humanidad se encuentra en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a los derechos de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática".

De acuerdo a los criterios expuestos por el Consejo de Estado; debe señalarse la imprescriptibilidad de la acción penal, para fines que un delito de lesa humanidad pueda ser investigado por parte del Estado en cualquier tiempo y no quede impune, no implica la suspensión indefinida del termino de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por los eventuales daños que genere tal ilícito, por cuanto son dos figuras procesales diferentes.

Es así como se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del Rad. No. 18001-23-33-000-2014-00072-01, profiere el Auto de fecha 13 de mayo de 2015, por el cual se declara la caducidad de la Acción de Reparación Directa, pese a que el hecho generador del daño, es un delito de lesa humanidad, atendiendo las siguientes consideraciones: "(...) Señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a la "imprescriptibilidad de la acción penal", cuando a la luz de lo señalado recientemente por el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo. Así pues no puede confundirse caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es un fenómeno



sustancial. La Caducidad se refiere a la extinción de la Acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en este caso del crimen de lesa humanidad – la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso jure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos, los de la caducidad no son susceptibles de suspensión”.

Así mismo se pronunció, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

“Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo que, aun cuando el daño antijurídico que



se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio”.

De tal manera, que en este caso, con independencia que las circunstancias fácticas que rodearon la muerte generadora de los daños reclamados en esta Acción de Reparación Directa, puedan ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, esto no implica que el termino de caducidad de dos años para interponer esta Acción, no haya empezado a correr desde el día siguiente de su ocurrencia, así penalmente tales delitos sean imprescriptibles para investigar y sancionar a los responsables de los mismos

II. A LOS HECHOS.

Del 1 al 3: No me consta que el señor JULIO FLOREZ BARROS, trabajara para ECOPETROL del 3 de julio de 1984 hasta el 30 de junio de 2000, ni que actividad laboral realizaba para los días 15 y 16 de marzo de 1998.

Del 4 al 12: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS, porque con el traslado de la demanda no se anexo prueba de tal hecho, ya que no fue aportado la correspondiente denuncia penal de tal ilícito.

Del 13 al 14: No me consta cuanto tiempo estuvo secuestrado el señor JULIO FLOREZ BARROS, pero de acuerdo con lo expresado por el propio libelista, el demandante permaneció retenido por 32 días por parte de la Guerrilla del ERP, del 16 de marzo de 1998 al 18 de abril de ese mismo año, por consiguiente no puede hablarse de un delito continuado, porque a partir de la fecha de su liberación, el 18 de abril de 1998, cesó el daño materializado en el secuestro, cuya indemnización se requiere en esta demanda.

Del 15 al 20: No me constan. De una manera general y abstracta el libelista manifiesta que las autoridades administrativas, de policía y militares tuvieron conocimiento de la noticia del secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS, pero no se determina de manera concreta y específica a cuales autoridades se refieren, ni porque medio se enteraron de tal situación. En este aspecto, es importante destacar, que las autoridades de policía no son lo mismo que la Policía Nacional, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1801 de 2016, Nuevo Código de Policía y de Convivencia Ciudadana, artículo 198 de la normatividad ibídem, contempla como autoridades de Policía, a las cuales les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.



Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Al 21: No me consta. No me pronunció al respecto, porque el requerimiento se dice

haber sido presentado ante la Personería de Pinillos.

Al 22: No me consta, porque con el traslado de la demanda no se aportó copia de la

petición que se afirma se presentó ante la Policía Nacional. Sin embargo, sea del caso

destacar que la misma data del 06 de marzo de 2017, después de 20 años de ocurrido

el daño antijurídico alegado; cual es, el secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS.

Del 23 al 26: No son hechos, son apreciaciones generales sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, sin ningún sustento probatorio, por ende no es cierto que las Entidades Demandas se encuentren llamadas a responder por los daños alegados por los demandantes.

Del 27 al 38: No es cierto, fuera de las apreciaciones subjetivas planteadas en estos hechos, no hay prueba de los perjuicios de orden material e inmaterial que se afirma sufrieron los demandantes. De antemano no se ha probado la preexistencia de las cabezas de ganado para la época de los hechos de la demanda (15 de marzo de 1998), es decir no obra prueba del registro del hierro quemador, con el que debía marcarse las reses, y se demuestra la propiedad de los semovientes.

Al 39: No se encuentra probado que el señor JULIO FLOREZ BARROS, mientras estuvo secuestrado, fuera objeto de torturas y tratos inhumanos como se afirma en este hecho, ya que con el traslado de la demanda no se aporta la historia clínica que soporte tales afirmaciones ni la respectiva denuncia penal o investigación adelantada sobre el particular.



Del 40 al 43: No es cierto que se encuentren probados, la causación de perjuicios inmatrimiales ni para el señor JULIO FLOREZ BARROS, ni para los demás demandantes, pues en este tipo de casos, la jurisprudencia no los presume y deben probarse, tanto en la víctima directa como en sus familiares.

Del 44 al 45: No es cierto que el secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS, sea imputable al Ministerio de Defensa, porque ni siquiera se ha probado que con anterioridad a su retención (15 de marzo de 1998), este hubiera pedido protección especial por amenazas contra su vida, y esta se le hubiere negado, o que fuera una persona que requiriera una protección especial de oficio, en razón al cargo que desempeñaba, como sucede en el caso de Alcaldes, Gobernadores, Presidente y altos funcionarios del Estado.

Del 46 al 51: No me consta que el señor JULIO FLOREZ BARRO, se viera obligado a abandonar su residencia en el Municipio de Magangue, su Finca de nombre Villa Ingrid, ubicada en el Municipio de Regidor (Bolívar), porque no ha probado que con anterioridad a su secuestro (15 de marzo de 1998) residiera en Magangue, ni que fuera propietario de dicho bien raíz, y mucho menos que se dedicara a la ganadería.

Del 52 al 53: No es cierto que el Ministerio de Defensa sea el llamado a responder por los perjuicios que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz del secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS, cuando no se hace la imputación específica a ninguna de las Entidades que conforma la Fuerza Pública.

Del 54 al 58: Se reitera que no se encuentra probado, ni el hecho mismo del secuestro del señor JULIO FLOREZ BARROS, ni los tratos crueles e inhumanos que se afirma padeció durante su cautiverio, ni los perjuicios alegados sufridos por los demandantes.

Al 59: No es cierto. De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado por omisión de protección, no recae exclusivamente en la cláusula general en la cual tiene la obligación de garantizar la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, pues se reitera la necesidad del requerimiento anterior y especial de protección a favor de la víctima; y también aclara que en el supuesto que sea una zona denominada como de orden público, no se permite suponer la existencia de un peligro inminente para la integridad de la víctima.

Del 60 al 67: No me consta cómo se encuentra conformado el núcleo familiar del señor JULIO FLOREZ BARROS, ni sus relaciones de cariño y afecto con



los demás demandantes. Así mismo tampoco se encuentra probado, cuál era la actividad comercial que desempeñaba el antes nombrado antes de la ocurrencia del hecho dañoso, ni cuál es su situación económica actual.

Del 68: No me consta, me atengo a lo que resulte probado a lo largo del proceso.

C. A LAS PRETENSIONES.

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes.

D. RAZONES DE LA DEFENSA.

Aunadas a las razones expuestas con la fundamentación de las excepciones de mérito presentadas y que a juicio de la suscrita deben ser declaradas probadas, presento para su estudio excepciones de fondo y razones jurídicas de la defensa para el caso objeto de estudio:

NEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno, por lo menos en lo que tiene que ver con la labor de las fuerzas militares.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el secuestro del señor JULIO FLÓREZ BARROS se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.



El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

Según Arturo Alessandri *"Hay causa eximente de responsabilidad cuando el daño proviene de un hecho que no es imputable a dolo o culpa del agente. Este podrá ser su autor aparente o material, pero no es su autor responsable.*

Si estas causas obstan a la responsabilidad del autor del daño no es, como creen algunos, porque falte la relación causal. Esta supone la culpa o dolo del agente, y aquí no hay ni culpa ni dolo".¹

De la noción dada por Alessandri se deduce que, las causas de exoneración, nada tienen que ver con el rompimiento del vínculo causal, puesto que para el tratadista en mención, efectivamente no han existido ni culpa ni dolo en el agente, por lo que sería imposible sostener el rompimiento de la relación de causalidad entre éste elemento (culpa o dolo) y el daño producido.

Claro que existen quienes sostienen lo contrario, o sea, que la causa extraña lo que hace, es romper el nexo causal.

Es el caso del autor Raimundo Emiliani quien sostiene que: *"Para que se configure la responsabilidad del demandado, o sea, del presunto victimario, el demandante, o sea, la víctima, tiene que probar un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño por él sufrido.*

Sin este vínculo de causalidad, en efecto, el daño no puede ser atribuido al demandado, pues no sería su obra, sea porque no le es imputable por falta de culpa, sea porque proviene de causa ajena."²

De todas formas, en uno y otro caso, sea como rompimiento del nexo causal, o como ausencia del elemento subjetivo (culpa o dolo), las causas extrañas que producen la exoneración de responsabilidad son las mismas: caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

¹ Op. Cit. ALESSANDRI. Pagina 598.

² EMILIANI ROMAN, Raimundo. La Responsabilidad Delictual en el Código Civil Colombiano. Institución Universitaria Sergio Arboleda. Página 119.



Barrera y Santos definen esta causal diciendo: *“Por tercero debe entenderse a todo aquel que no esté vinculado jurídicamente con el agente o con la víctima por la ley o por una relación contractual”*.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

En los ordenamientos jurídicos avanzados, la **responsabilidad objetiva** ha sido objeto de **limitación jurisprudencial**; pues no se indemniza el daño que no es obra directa de la administración; sino con un **carácter exclusivamente excepcional** o supletorio dentro del criterio objetivo de la teoría del riesgo, aplicable sólo de manera excepcional cuando el daño causado es de naturaleza especial, anormal, extraordinaria y hace soportar a uno o unos pocos las consecuencias de actos o hechos que benefician a la colectividad.

En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en este sentido la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin necesidad de entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual para estos casos resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, cuando se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe decidir el litigio ha de ser el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que le corresponde al juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación.

En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación —conducta activa u



omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero³.

El elemento imputabilidad del daño, exige que quien pretenda su reparación pruebe que éste guarda relación o conexidad con alguna autoridad de la administración, es decir que él mismo tuvo como causa el incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, entendido tal incumplimiento en la concepción doctrinaria expuesta por el profesor JEAN RIVERO como aquel que tiene ocurrencia por debajo del nivel medio que se espera del servicio, variable según su misión y según sus circunstancias; concluyendo que el juez " **para decidir en cada especie, si hay falla o no, él se pregunta. lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (periodos de paz o momentos de crisis), del lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc."**

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero quien valiéndose de la deferencia de los militares y aprovechando que estos se disponían a almorzar, con una actitud violenta producto de los celos, la discusión que tenía con la víctima y después de amenazarla le causa heridas a la menor quien resultó lesionada en el lugar de los hechos y posteriormente trasladada a la institución médica.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

Para declarar la responsabilidad de la entidad demandada se debieron acreditar los siguientes requisitos:

- La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.

³ CONSEJO DE ESTADO, 23 DE JUNIO DE 2010, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, RADICACIÓN NÚMERO: 50001-23-31-000-1997-06049-01(18674)



- Un daño antijurídico y
- La existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente en daño a un sujeto determinado.

Pero la aplicación del artículo 90 de la constitución política impone la obligación de analizar la responsabilidad del estado, desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; si le es imputable a dicha entidad; y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo.

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991⁴ hasta épocas más recientes⁵, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha dicho el honorable Consejo de Estado:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.



acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.

El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada⁶.” (Negrillas fuera de texto)

Estamos frente a una situación en la cual la conducta del agente, no fue la causa del daño, sino que éste se debió a una causa distinta, extraña a la propia conducta o hecho del agente, se trata de una causa extraña no imputable, a la entidad que represento.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado el secuestro del señor **ALEXIS DE JESUS LOPEZ SABAYE**.

En este caso concreto no se cumplen los requisitos, para atribuir responsabilidad alguna a mis defendidas, ya que el **EJERCITO NACIONAL**, en ningún caso estaba encargado de prestar la seguridad y guarda personal del señor **ALEXIS DE JESUS LOPEZ SABAYE**, por ser esta labor exclusiva de los organismos de policía, labor atribuida constitucionalmente, para que actúen como garantes de la seguridad de los funcionarios públicos o las personas que se encuentren bajo evidente amenaza o riesgo.

DE LA FUNCION DE LA FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL

La Constitución Política de Colombia establece la obligación estatal de protección y guarda de las personas:

⁶ Consejo De Estado, 25 De Abril De 2012, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero



“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo se ha dicho reiteradamente que “...el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2°, inc. 2°, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., ” debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”⁷ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual forma la carta magna establece respecto de las fuerzas militares:

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Y respecto de las autoridades de Policía consagró:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...” (Negrillas fuera de texto)

Según nuestra Constitución Política la fuerza pública está conformada por las Fuerzas Armadas y por la Policía Nacional, las cuales ejercen el monopolio de la fuerza de manera legítima; es decir, actúan dentro de la legalidad.

⁷ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837 Consejo de Estado.



Las Fuerzas Armadas están conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, organismos encargados de velar por la defensa y el orden de la Nación.

Entre sus funciones prioritarias se encuentran las que demanda la Constitución del año 1991, tales como velar por la defensa del territorio, de la soberanía, de la independencia, así como velar por el mantenimiento del orden constitucional.

La Policía Nacional, por su parte, es la encargada de mantener el orden público interno, es un cuerpo armado al igual que las Fuerzas Armadas, pero es de naturaleza civil.

Entre sus funciones principales está la del mantenimiento del orden y las condiciones necesarias para el libre ejercicio del derecho y las libertades públicas, el asegurar a los individuos una convivencia pacífica dentro del territorio nacional y guardar el orden público interno; es decir, perseguir y capturar a los delincuentes.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional al analizar la función garante de la Fuerza pública en sentencia SU 1184 de noviembre 13 de 2001 Expediente T 282730 Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRA LYNETT en torno al problema precisó:

".... Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituye un correlato al deber estatal de prevenir la guerra. Cuando la guerra es inevitable, el Estado tiene el deber de morigerar sus efectos. Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto, a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos.

Continúa diciendo la Corte... *frente a las agrupaciones armadas –guerrilla o paramilitares-, las Fuerzas Militares tienen una función de garante del orden constitucional, el cual se ve desdibujado –de manera abstracta- por el mero hecho de que tales personas se arroguen la potestad de utilizar la fuerza y las armas, en claro detrimento del principio básico del ordenamiento conforme al cual el Estado ejerce monopolio en el uso de la fuerza y las armas.*

De igual manera, en sentido abstracto, las fuerzas militares tienen la obligación –en tanto que garantes- de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad, como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra –y en general al derecho internacional humanitario- o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) o los actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos –tales como la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el



sentimiento de humanidad-, pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan.” (Negrillas fuera de texto)

La honorable Corte Constitucional nos deja en claro que las labores que ejercen las fuerzas militares deben estar ligadas a la prevención de la guerra y a moderar sus efectos cuando esta sea inevitable además de constituirse en garante de los derechos humanos y hacer frente a las agresiones contra los derechos individuales o colectivos de las personas.

En cuanto al desarrollo legal ordenado por el artículo 218 constitucional encontramos la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y en relación con las funciones expone:

“ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.”

Así mismo el Decreto Número 4222 De 2006, "Por el cual se modifica parcialmente a estructura del Ministerio de Defensa Nacional" dispone:

“Artículo 9º. Funciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales. La Dirección de Protección y Servicios Especiales tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, orientar, coordinar y evaluar los servicios especiales y de protección de la Policía Nacional, que satisfagan los requerimientos de la comunidad y contribuyan a la generación de una cultura de seguridad.

2. Diseñar y proponer la reglamentación necesaria para la organización y funcionamiento de los diferentes servicios de seguridad y protección a personas y bienes vulnerables, menores, medio ambiente y atractivos turísticos del país, de acuerdo con las normas legales vigentes.

3. Evaluar y revisar periódicamente la pertinencia, oportunidad y efectividad de las políticas y estrategias de los servicios especiales y protección de la Policía Nacional trazadas por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y ejecutadas por las Regiones, Metropolitanas y Departamentos de Policía, proponiendo los ajustes que consideren necesarios.

4. Proponer, ejecutar y supervisar convenios, acuerdos, lianzas interinstitucionales y programas de referenciación y capacitación, relacionados



con la protección de personas en situación de riesgo y de la infraestructura del sector petrolero del país; así mismo, en los servicios especiales de policía de menores, turismo, ambiental y ecológica urbana, fiscal y aduanera, para contribuir al cumplimiento de las políticas del Estado en estos sectores.

5. Coordinar con la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, la selección y destino en comisión del servicio del personal policial y medios logísticos que se autoricen, para apoyar las operaciones e investigaciones relacionadas con los delitos e infracciones contra los intereses tributarios del Estado.

6. Dirigir y coordinar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Policía Nacional en el Código del Menor o las normas que lo modifiquen o adicionen y apoyar a las autoridades en el desarrollo de las diligencias y procedimientos contra la explotación comercial, sexual, pornográfica y violencia sexual á menores, y demás vulneraciones a los derechos fundamentales.

7. Dirigir y garantizar el cumplimiento de lo establecido en las leyes de protección al Medio Ambiente y de Turismo, en materia de apoyo a las autoridades en las áreas dentro del ámbito urbano.

8. Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en la definición de políticas y desarrollo de programas, proyectos y demás actividades requeridas en materia de protección y servicios especiales, orientados al logro de las metas propuestas en el Plan Estratégico institucional y al cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos de esta Dirección.

(...)"

Establece el Decreto 3570 de 2007 Artículo 19. "Asistencia inicial. La Asistencia Inicial consiste en satisfacer las necesidades del beneficiario y su núcleo familiar en materia de alimentación, aseo, asistencia médica y hospedaje. Tendrá una duración máxima de quince días, previa resolución motivada del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo.

La entidad o el funcionario correspondiente, una vez tenga conocimiento de la situación de riesgo o amenaza por cualquier fuente, solicitará a la Policía Nacional la ejecución de la Asistencia Inicial dentro de un término no superior a 36 horas, con la finalidad de que asista y proteja de manera inmediata a la víctima o testigo, en el marco de la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 1°. El Grupo Técnico de Evaluación del Riesgo procurará establecer con prontitud la condición de víctima o testigo del beneficiario en los términos de la Ley 975 de 2005, para decidir sobre la continuidad de la medida de protección.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional deberá garantizar la seguridad en el trámite y desarrollo de la Asistencia Inicial de los beneficiarios. Las autoridades locales, el Ministerio Público y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación deberán apoyar las gestiones necesarias para el trámite inmediato y eficaz de la solicitud de la medida, en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales".



Es así como encontramos atribuidas las funciones de protección especial a cargo de la Policía Nacional. En el caso de marras se persigue el pago de los perjuicios causados a los demandantes por la desaparición del señor **JULIO FLÓREZ BARROS**. Es claro que a pesar de que el Ejército Nacional y la Armada Nacional pueden coordinar labores con la policía para garantizar la seguridad de las poblaciones que se encuentran en zona rural de difícil acceso para la policía, **no es labor de las Fuerzas Armadas la de brindar protección especial a personas en riesgo, más aun si tenemos en cuenta que antes del suministro del personal para el efecto debe existir un estudio previo por parte de los organismos adscritos a la policía y que califiquen la necesidad del servicio.**

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso si bien se tiene que el señor **JULIO FLÓREZ BARROS** fue secuestrado por grupos ilegales, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

PRUEBAS:

Documentales:

Única: Alago en un folio copia de comprobante de impresión de citación enviada por la Procuraduría 130 Judicial I para asuntos administrativos, relacionada con el asunto, en el que se evidencia que no se convocó al Ministerio de Defensa Nacional.

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Se oficie a la Procuraduría 130 Judicial I para asuntos administrativos de Cartagena para que certifique si dentro de sus archivos obra prueba de radicación ante el Ministerio de Defensa Nacional del traslado de la convocatoria promovida por los hoy demandantes, relacionadas con el Radicado 1436 de 2016, así mismo certifique si a través de dicho Despacho se convocó asistencia a audiencia de conciliación dentro del radicado mencionado.
- Se oficie al Ministerio de Defensa Nacional para que certifique si con anterioridad al 3 de julio de 1984 el señor Julio Florez Barros solicitó protección.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLÍVAR

10
132

Correo electrónico de la entidad: notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No.8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO
C.C. 1.049.616.669
T.P. 231.686 del C. S. de la J.